

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN PRESTAMO DE USO** radicada con el número **2022-00091** instaurado por **MILLER JAER RUIZ ESPITIA** en contra de **AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 07/03/2022. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 168

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN PRESTAMO DE USO** radicada con el número **2022-00091** instaurado por **MILLER JAER RUIZ ESPITIA** en contra de **AMPARO DEL CARMEN JÍMENEZ RAMÍREZ**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 384 y 385 ibídem, pues inicialmente se observa que, frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá precisar de manera más detallada la fecha en que decidió convivir con la demandada en el inmueble objeto de restitución, pues se afirma que fue en el año 2007, fecha esta en la que se hizo propietario de este.

Adicionalmente, deberá aclarar la activa las condiciones en que se pactó el acuerdo con la demandada para el año 2018, fecha en la que afirma haber cesado la convivencia con ella, pues se pretende el pago de unos frutos naturales o civiles del bien a restituir.

De otra parte, se tiene que conforme al Certificado de Tradición y Libertad aportado al plenario, en este se indica que el titular del derecho real de dominio es el señor MILLER **JEAR** RUIZ ESPITIA; sin embargo, desde el escrito de demanda se dice que el demandante corresponde a MILLER **JAER** RUIZ ESPITIA, por lo que el segundo nombre no corresponde al que se encuentra en el mencionado documento, pues véase que tampoco corresponde al que aparece en el Certificado Catastral, razón por la que debe aclarar dicha situación relevante para esta clase de procesos, so pena de rechazo.

En este mismo sentido, considera este operador judicial que, comoquiera que el Certificado de Tradición y Libertad aportado al plenario tiene fecha del mes de octubre de 2021, el mismo se deberá aportar con vigencia de no menos de un mes de expedición.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

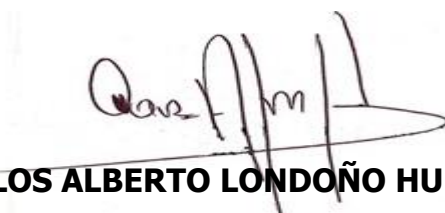
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.